

AUTO N. 08609

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los radicados Nos. 2018ER272416 del 22 de noviembre de 2018 y 2019ER35041 del 11 de febrero de 2019, realizó visita técnica el día 28 de junio de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, ubicado en la Carrera 102 No. 16 I - 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, mediante radicado No. 2019EE301098 del 24 de diciembre de 2019 (el cual cuenta con constancia de recibido del 13 de enero de 2020), requirió a la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, para que diera cumplimiento, entre otros, a algunas disposiciones de la Resolución 6982 del 2011, Resolución 909 de 2008, al Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosféricas generada por fuentes fijas adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010 y demás normas concordantes.

Que, con posterioridad y a fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, y en consideración a los radicados Nos. 2022ER74070 del 04 de abril de 2022, 2022ER77964 del 07 de abril de 2022 y 2022ER133764 del 02 de junio de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita técnica el día 06 de julio de 2022 a las instalaciones del referido establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 102 No. 16 I - 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En consecuencia de las visitas técnicas realizadas y el requerimiento efectuado, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió los **Conceptos Técnicos Nos. 17197 del 24 de diciembre de 2019 y 13864 del 03 de noviembre de 2022**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 17197 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 2019.**

"(...)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 102 No. 16 I - 36 del barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón, por medio del análisis de la siguiente información remitida:*

*Que mediante radicado No. 2018ER272416 del 22/11/2018 la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA** propietaria del establecimiento **FUTUROFFICE** entrega el informe previo para la realización del estudio de emisiones del horno de curado de pintura electrostática, el cual opera con gas natural como combustible, el monitoreo fue realizado por la firma consultora AIRE VERDE LTDA el día 10 de Enero de 2019.*

Que mediante radicado No. 2019ER35041 del 11/02/2019 la sociedad entrega el informe final de resultados del estudio de emisiones realizado para el de curado de pintura electrostática, el cual opera con gas natural como combustible, el monitoreo fue realizado el día 10 de Enero de 2019 por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, en el cual se determinó los parámetros de Material Particulado y Óxidos de Nitrógeno (NOx) por factores de emisión, método EPA AP- 42 para la fuente.

Que mediante radicado 2019ER168459 del 24/07/2019 se anexa recibo de pago No. 4510913 por valor de \$108,087, por concepto de análisis del estudio de emisiones presentado con radicado 2019ER35041 del 11/02/2019.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita realizada el día 28 de junio de 2019 se pudo determinar que el establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, opera en una edificación*

de dos (2) niveles, empleando el primer nivel para el desarrollo de su actividad económica los demás niveles de la edificación son de uso administrativo.

En las instalaciones se realizan labores de fabricación de muebles para oficina, la empresa se ubica en un predio exclusivo para la actividad comercial en una zona presuntamente industrial.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

Cuentan con una cabina para pintar las piezas con pintura electrostática, la cabina cuenta con ciclón y filtro de mangas para recuperar el material particulado.

Para el secado de las piezas pintadas, utilizan un horno que opera con gas natural, el ducto del horno es circular de 0.1 metros y desfoga a 15 metros de altura aproximadamente; el ducto cuentan con puertos de muestreo pero no cuenta con plataforma.

Según lo manifestado por la persona que atendió la visita, las veces que han realizado estudios de emisiones se acondiciona el área con un acceso seguro hasta los niples de muestreo (andamio certificado).

Por otra parte, se realizan labores de soldadura y aplicación de pintura en un área confinada, durante el desarrollo de la visita se evidencian labores propias del proceso productivo sin embargo no se percibieron olores al exterior del predio.

(...)

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA** ubicado en la Carrera 102 No. 16 I - 36 cuenta con las fuentes fijas de combustión externa que se describen a continuación:

Fuente No.	1
TIPO DE FUENTE	Horno
MARCA	Fabricación nacional
USO	Curado de pintura
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No Reporta
DIAS DE TRABAJO	3 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	3 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACIÓN	Diaria
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Quincenal
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	240 m ³ /mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural

TIPO DE ALMACENAMIENTO DEL COMBUSTIBLE	Red
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular
DIAMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0.1*
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	21,3*
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lamina
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Bueno
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No requiere
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINETICO	No posee
PUERTOS DE MUESTREO	Si
NUMERO DE NIPLES	2
NIPLES A 90°	Si
HA REALIZADO ESTUDIO DE EMISIONES	Si
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIO DE EMISIONES	Si

*Los datos de diámetro y altura fueron tomados del estudio de emisiones de radicado No 2019ER35041 del 11/02/2019.

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de aplicación y secado de pintura, en la cual se generan olores, gases y material particulado el manejo que se le da a estas emisiones, se evalúa en la continuación:

PROCESO PARAMETROS A EVALUAR	APLICACIÓN Y SECADO DE PINTURA	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra confinada
Desarrolla actividades en espacio público	No	No se desarrolla actividades en espacio público
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si	La altura del ducto del horno de secado de pintura garantiza una adecuada dispersión de las emisiones
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Cuenta con un ciclón y un filtro mangas como dispositivos de control
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Se evidencia sistema de extracción automático
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de la actividad al exterior del establecimiento

De acuerdo a lo observado en la visita de inspección, en las instalaciones se realiza el proceso de soldadura en un área que se encuentra debidamente confinada, con lo cual se garantiza que las emisiones de olores y gases propios de la actividad no trascienden los límites del predio.

(...)12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.6 Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA** en calidad de propietaria del establecimiento **FUTUROFFICE** deberá realizar las siguientes acciones desde el punto de vista técnico, con el fin de dar cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.6.1 **En el mes de Enero del 2022:** Realizar y presentar un estudio de emisiones para el Horno de curado de pintura electrostática el cual opera con gas natural como combustible, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Material Particulado.

12.6.2 **En el mes de Enero del 2021:** Realizar y presentar un estudio de emisiones para el Horno de curado de pintura electrostática el cual opera con gas natural como combustible, mediante el cual se demuestre el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011, para los parámetros de Óxidos de Nitrógeno.

Para presentar los estudios de emisiones la sociedad **FUTUROFFICE**, deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal del establecimiento **FUTUROFFICE** o quién haga sus veces, deberá anexar al estudio de emisiones que presente, acreditación del pago en el cual conste que canceló ante la Secretaría de Hacienda, la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DEEVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.7. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto del Horno de curado de pintura electrostática el cual opera con gas natural como combustible de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)"

- **CONCEPTO TÉCNICO NO. 13864 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

"(...)1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMÍREZ HEREDIA** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 102 No. 16 I – 36 del barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón, mediante en análisis de la siguiente información remitida:

Mediante los radicados 2022ER74070 del 04 de abril de 2022 y 2022ER77964 del 07 de abril de 2022 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizaría el día 16 de mayo de 2022. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA.

Por medio del radicado 2022ER133764 del 02 de junio de 2022 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en la fuente fija horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible determinando los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x), que se realizó el día 16 de mayo de 2022. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 2668 del 29 de octubre de 2018.

Finalmente, mediante el radicado 2022ER187961 del 26 de julio de 2022 se presenta el recibo de pago No. 5554640 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2022ER133764 del 02 de junio de 2022.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realiza visita técnica de inspección al establecimiento **FUTUROFFICE**, el cual lleva a cabo actividades de metalmecánica, se ubica en una zona presuntamente comercial e industrial, en un predio de tres (3) niveles dividió en áreas operativas y administrativas. Dentro del mismo predio opera la sociedad **TAPITEC S.A.S.**, la cual realiza como actividad económica muebles en formica y sillas, la información de esta sociedad se registró en el acta de visita 20221324-19-89 y se evaluó en el informe técnico con número de proceso 5548818.

En cuanto a emisiones atmosféricas:

El establecimiento posee un horno para curado de pintura electrostática el cual opera con gas natural, posee un ducto circular de 0,1 metros de diámetro y altura de 21,3 metros, se evidenció el ducto posee 2 agujeros como puertos de muestreo para realizar estudios de emisiones, pero estos no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas. Cuenta con acceso seguro.

Por otro lado, llevan a cabo el proceso de pintura electrostática en una cabina la cual conecta a un ciclón y filtros de mangas como sistema de control para la recuperación del material particulado el cual es almacenado para su posterior disposición como residuos peligrosos. Adicionalmente, realizan los procesos de corte y soldadura en áreas debidamente confinadas, no poseen sistema de extracción, ni ducto de desfogue.

EL horno y la cabina de pintura se ubican en el segundo piso del predio, en áreas debidamente confinadas. Durante la visita no se percibieron olores al exterior del predio, ni se evidenció uso del espacio público para el desarrollo de la actividad económica.

(...)

7. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA y/o PROCESO

El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** posee las fuentes fijas de combustión externa, interna y/o proceso que se describen a continuación:

Fuente N°	1	2
LA FUENTE ESTÁ INSTALADA	S	Si
LA FUENTE ESTÁ EN OPERACIÓN	S	Si

CLASE DE FUENTE	Combustión + proceso	Proceso
TIPO DE FUENTE	Horno	Cabina
SUBTIPO DE FUENTE	Curado	Pintura
PRODUCCIÓN DIARIA	No reporta	No reporta
PRODUCCIÓN MENSUAL	No reporta	No reporta
TIPO DE OPERACIÓN (CONTINUA/ALTERNA)	Continua	Alterna
NÚMERO DE CICLOS AL DÍA (SI APLICA)	No aplica	No reporta
OPERA EN LA NOCHE	No	No
CAPACIDAD DE LA FUENTE	No determinado	No determinado
IDENTIFICACIÓN DE LA FUENTE	Horno de electrostática	Horno de pintura electrostática
MARCA	No reporta	No reporta
MODELO	No reporta	No reporta
SERIE	No reporta	No reporta
FECHA DE FABRICACIÓN DE LA FUENTE	2012	2012
FECHA DE INSTALACIÓN DE LA FUENTE	2012	2012
FECHA DE INICIO DE OPERACIÓN DE LA FUENTE	2012	2012
TIPIFICACIÓN	Secado de materiales	Pintura
USO	Curado de pintura	Pintura de piezas metálicas
FRECUENCIA DE MANTENIMIENTO	Semestral	Semestral
ESTADO DEL COMBUSTIBLE	Gaseoso	No aplica
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural	No aplica
CONSUMO COMBUSTIBLE	150 m ³ /mes	No aplica
CONVERSIÓN DE COMBUSTIBLE	No	No aplica
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Vanti	No aplica
TIPO DE ALMACENAMIENTO DE COMBUSTIBLE	Red	No aplica
FACTURA DE COMPRA	Si	No aplica
HORAS DE TRABAJO / DÍA (LUNES A VIERNES)	4	5
HORAS DE TRABAJO / DÍA (SÁBADOS)	0	0
HORAS DE TRABAJO / DÍA (DOMINGOS/FESTIVOS)	0	0
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL MES (DÍAS/MES)	12	12
FRECUENCIA DE OPERACIÓN AL AÑO (MESES/AÑO)	12	12
CUALES MESES NO TRABAJA	No aplica	No aplica
CUENTA CON SISTEMA DE EXTRACCIÓN	No	No
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Circular	No aplica
DIÁMETRO O DIMENSIONES DE LA CHIMENEA (m)	0,1	No aplica
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	21,3	No aplica

MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámin	No aplica
ESTADO VISUAL DE LA CHIMENEA	Conforme	No aplica
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No	Si
TIPO DE SISTEMA DE CONTROL O EMISIONES	No aplica	Ciclón y filtro de mangas
AÑO DE INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL	No aplica	2012
ACCESO SEGURO / PLATAFORMA	Si	No aplica
PUERTOS DE MUESTREO	Si	No aplica
NÚMERO DE PUERTOS DE MUESTREO	2	No aplica
HA REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	No aplica
SE PUEDE REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	Si	No aplica

8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se lleva a cabo el proceso de secado de pintura, el cual es susceptible de generar olores y gases, el manejo que el establecimiento le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	SECADO DE PINTURA
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas confinadas para los procesos.	El área donde se lleva a cabo el proceso se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No posee sistema de extracción y no requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y no requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	El proceso posee ducto, sin embargo, no ha determinado la altura mínima para la correcta dispersión de los contaminantes, por cuanto el último estudio de emisiones no es representativo teniendo en cuenta la evaluación realizada en el numeral 12, dado que no cumple con las instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas, establecidas en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con el protocolo: " La longitud de los nipples ubicados en la chimenea debe ser mínimo de 10 cm ".
Se perciben olores al exterior del predio.	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso al exterior del predio.
Desarrolla actividades en espacio público.	Durante la visita realizada no se evidenció uso del espacio público para el desarrollo del proceso evaluado.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, el establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** no da un adecuado manejo a los olores y gases generados en su proceso de secado de pintura, ya que no ha determinado la altura mínima para la correcta dispersión de las emisiones generadas.

(...)

11. ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS REMITIDOS

A través del radicado 2022ER187961 del 26 de julio de 2022, el establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 16 de mayo de 2022 por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018, a la fuente fija horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de análisis para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que no cumple con las instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas, establecidas en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con el protocolo: "La longitud de los nipples ubicados en la chimenea debe ser mínimo de 10 cm y deben contar con tapa fácilmente removible para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto...", teniendo en cuenta lo anterior, en la visita técnica realizada el 06 de julio de 2022, se evidenció que el ducto cuenta con dos agujeros como puertos de muestreo los cuales no cumplen con las condiciones establecidas en el protocolo, tal como se evidencia en el estudio de emisiones y en el registro fotográfico del numeral 6 del presente concepto técnico.

12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA**, no ha demostrado cumplimiento con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha demostrado que de un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de secado de pintura.

- 12.3.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de aplicación de pintura electrostática, secado de pintura, corte y soldadura cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque la fuente horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado, y no ha demostrado cumplimiento con los estándares de emisión que le son aplicables, de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 11 del presente concepto técnico.
- 12.5.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA**, no cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque el ducto de la fuente fija horno de curado de pintura posee acceso seguro y puertos de muestreo, estos no cumplen con las condiciones mínimas adoptadas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, que permitan realizar estudios de emisiones.
- 12.6.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA**, mediante el radicado 2022ER187961 del 26 de julio de 2022, entregó los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 16 de mayo de 2022 por la firma consultora AIRE VERDE LTDA, la cual se encuentra debidamente acreditada por el IDEAM bajo la norma NTC IEC 17025 mediante Resolución No. 2668 del 29 de octubre de 2018, a la fuente fija horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible, monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).

De la revisión realizada a este estudio se considera que no es objeto de análisis para demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NOx), dado que no cumple con las instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas, establecidas en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con el protocolo: "La longitud de los niples ubicados en la chimenea debe ser mínimo de 10 cm y deben contar con tapa fácilmente removible para impedir el ingreso de elementos que modifiquen las condiciones físicas internas del ducto...", teniendo en cuenta lo anterior, en la visita técnica realizada el 06 de julio de 2022, se evidenció que el ducto cuenta con dos agujeros como puertos de muestreo los cuales no cumplen con las condiciones establecidas en el protocolo, tal como se evidencia en el estudio de emisiones y en el registro fotográfico del numeral 6 del presente concepto técnico.

- 12.7.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), para la fuente fija Horno de curado de pintura que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 12.8.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** no ha demostrado cumplimiento con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible.
- 12.9.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** no ha demostrado cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control ciclón y filtro de mangas, utilizado para la fuente cabina de pintura electrostática.
- 12.10.** El establecimiento **FUTUROFFICE** propiedad de la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** presentó el estudio de emisiones para la fuente fija horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17197 del 24 de diciembre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de enero de 2021 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) y en el mes de enero de 2022 para Material Particulado (MP), y los presentó en el mes de mayo de 2022.
- 12.11.** Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora **BLANCA MARÍA RAMIREZ HEREDIA** en calidad de propietaria del establecimiento **FUTUROFFICE**, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:
- 12.11.1.** Adecuar los puertos de muestreo para el ducto de la fuente fija Horno de Curado de pintura conforme con lo estipulado en el numeral 1.1.3 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

12.11.2. Realizar y presentar un nuevo estudio de emisiones en la fuente fija Horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible con el fin de demostrar cumplimiento con el estándar máximo de emisión permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) y Material Particulado (MP), de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Para presentar los estudios de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, la sociedad deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando el acompañamiento e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por laboratorios acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- c) La sociedad deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- d) El representante legal de la sociedad o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE**

EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.11.3. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga del ducto de la fuente fija Horno de curado de pintura que opera con gas natural, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y elevar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que se realice.

12.11.4. En cumplimiento con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011 y en concordancia con lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado por la Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, deberá presentar para su aprobación a esta Entidad el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento de los sistemas de control de emisiones consistentes en un ciclón y filtros de mangas empleados en la fuente cabina de pintura electrostática. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión:
Descripción de la actividad que genera la emisión.

- Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
- Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
- Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
- Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
- Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
- Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.

- *Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).*

Para presentar el plan de contingencia la sociedad deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

*El representante legal del establecimiento **FUTUROFFICE** o quién haga sus veces, deberá presentar adjunto al plan de contingencias la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis del plan de contingencia que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la sociedad o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "**AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR**" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.*

12.11.5. *De conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 6.1 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, deberá implementar y mantener el plan de contingencia de los Sistemas de Control de Emisiones del proceso de aplicación de pintura electrostática consistente en un ciclón y filtros de mangas.*

12.11.6. *De conformidad con lo estipulado en el Artículo 19 de la Resolución 6982 de 2011, Cuando quiera que, para efectos de mantenimiento rutinario, o periódico sea necesario suspender completamente el funcionamiento de cualquier equipo de control, durante lapsos iguales o superiores a ocho (8) horas, se deberá informar a esta Secretaría, por escrito y con una anticipación de por lo menos veinticuatro (24) horas, suministrando la siguiente información:*

- *Nombre y localización de la fuente de emisión*
- *Lapso durante el cual se suspenderá el funcionamiento del equipo de control*
- *Cronograma detallado de las actividades a implementar, adicionalmente, deberá cumplir con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008.*

12.11.7. *De conformidad con el parágrafo tercero del artículo 80 de la Resolución 909 de 2008, las actividades de mantenimiento deben quedar registradas en la minuta u hoja de vida del sistema*

de control, documento que será objeto de seguimiento cuando la autoridad ambiental competente lo establezca, o durante una visita de seguimiento y control por parte de la misma.

12.11.8. *Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección (...).*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)*” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “(...)1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

El artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“(...) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante*

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Conceptos Técnicos Nos. 17197 del 24 de diciembre de 2019 y 13864 del 03 de noviembre de 2022**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas** (Adoptado mediante Resolución 760 De 2010, ajustado bajo la Resolución 2153 de 2010).

"(...) 1.1.3 Instalaciones necesarias para realizar mediciones directas

De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, y con el fin de garantizar que los resultados obtenidos mediante medición directa puedan ser comparados con los límites máximos permisibles establecidos para las fuentes fijas, se debe tener en cuenta que además de seguir los procedimientos establecidos en los métodos, contar con personal profesional y técnicos idóneos, controlar las variables del proceso, se requiere contar con instalaciones físicas que permitan realizar las mediciones directas. Para tal fin, la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, deberá suministrar como mínimo puertos de toma de muestra adecuados para los métodos aplicables a la fuente fija. Esto incluye:

- En los casos que existan sistemas de control de emisiones, estos deben estar instalados, de manera tal que el flujo y la emisión de contaminantes pueda ser determinada con los métodos y procedimientos aplicables y contar con un ducto o chimenea libre de flujo ciclónico durante la realización de las mediciones directas, de acuerdo con lo establecido en los métodos y procedimientos de medición aplicables.*
- Plataformas y acceso seguro para realizar la toma de muestra*

(...) 2.1 Informe previo a la evaluación de emisiones

Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información:

- Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas*
- El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM.*
- Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión).*
- Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM.*
- Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible.*
- Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones.*
- Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 Kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente.*
- Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los*

que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: (...)

El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho.

No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2 Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas

El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante.

El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación.

Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM.

En los casos en los que la autoridad ambiental competente previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente.

El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no haya sido objeto de modificación desde la fecha de realización de la última evaluación. (...)

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DE 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”

ARTÍCULO 9.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN. Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Tabla N° 3

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m ³)			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO ₂)	TODOS	500		400	
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC _T)	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Neblina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H ₂ SO ₄	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m³), EQT: Equivalencia de Toxicidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las actividades industriales y contaminantes a monitorear por proceso productivo, deberán realizarse de acuerdo a lo establecido en la Tabla 3 del Artículo 6 de la Res. 909 de 2008 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, o la que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La corrección por oxígeno de referencia aplica únicamente a los procesos en los cuales se realice combustión.

(...)

“(…) ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

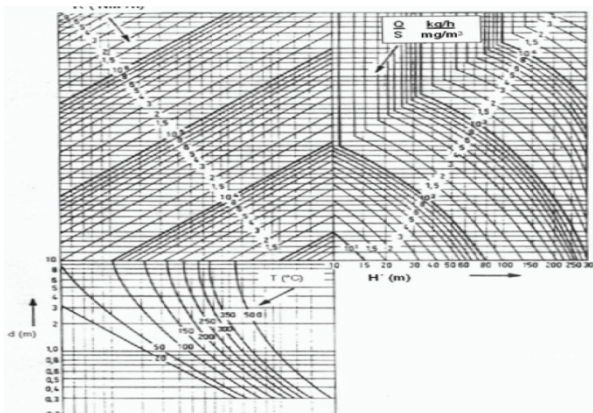
2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspensas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).
4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.
5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire
(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)
C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.

(...)

ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL. Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión”.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones” se consagra lo siguiente:

(...) **Artículo 69. Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea.** Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables”.

(...) **Artículo 71. Localización del sitio de muestreo.** Todas las actividades industriales, los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La altura de la chimenea, diámetro y localización de los puertos de muestreo deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. En todo caso, aquellas actividades, en las cuales la ubicación del punto de descarga, debido a las condiciones físicas de la fuente (inclinación, área superficial de la fuente, seguridad de acceso) imposibiliten la medición directa, podrán estimar sus emisiones a través de balance de masas o finalmente por medio de la utilización de factores de emisión de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA), de acuerdo con lo establecido en el Artículo 110 del Decreto 948 de 1995.

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

(...)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (...)”

Que, al analizar el requerimiento efectuado con radicado No. 2019EE301098 del 24 de diciembre de 2019 y los mencionados **Conceptos Técnicos Nos. 17197 del 24 de diciembre de 2019 y 13864 del 03 de noviembre de 2022**, se pudo determinar que en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, ubicado en la Carrera 102 No. 16 I - 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, propiedad de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, en el desarrollo de su actividad comercial de metalmecánica, no se da un adecuado manejo de las emisiones generadas en su proceso de secado de pintura, dado que, si bien la fuente horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible posee ducto para la descarga de las emisiones generadas, no ha demostrado que su altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de secado.

Así mismo, y aun cuando el ducto de la fuente fija horno de curado de pintura posee acceso seguro y puertos de muestreo, estos no cumplen con las condiciones mínimas adoptadas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, que permitan realizar estudios de emisiones, de igual forma no cumple con las instalaciones mínimas para la realización de mediciones directas, establecidas en el numeral 1.1.3 del

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas, no ha demostrado cumplimiento con los estándares máximos de emisión para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Material Particulado (MP), para la fuente fija Horno de curado de pintura que opera con gas natural, ni ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la fuente fija Horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible y finalmente no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control ciclón y filtro de mangas, utilizado para la fuente cabina de pintura electrostática.

Aunado a lo anterior, la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, presentó el estudio de emisiones para la fuente fija horno de curado de pintura que opera con gas natural como combustible de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 17197 del 24 de diciembre de 2019 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de enero de 2021 para Óxidos de Nitrógeno (NOx) y en el mes de enero de 2022 para Material Particulado (MP), y los presentó en el mes de mayo de 2022.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, ubicado en la Carrera 102 No. 16 I - 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los conceptos técnicos señalados.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, ubicado en la Carrera 102 No. 16 I - 36 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **BLANCA MARIA RAMIREZ HEREDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41757907, propietaria del establecimiento de comercio denominado **FUTUROFFICE**, con matrícula mercantil No. 911769, en la Carrera 102 No. 16 I – 36 de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-5185**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

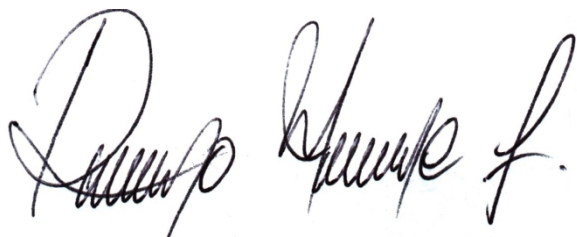
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de diciembre del año 2022



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/12/2022

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220962 DE 2022 FECHA EJECUCION: 22/12/2022

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/12/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/12/2022